

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.


ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) **62 años** hombres y sesenta (60) **57 años** mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en ~~una Renta Vitalicia~~ **un subsidio mensual vitalicio** que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.


16-04-2024

- a) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) **62 años** hombres y sesenta (60) **57 años** mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en ~~una Renta Vitalicia~~ **un subsidio mensual vitalicio** que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio equivalente al ~~45%~~ **20% del** saldo resultante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BÉPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará ~~la Renta Vitalicia~~ **el subsidio mensual vitalicio** el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la

modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Parágrafo 3. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas **les devolverán los saldos o aportes que hayan realizado mas la rentabilidad que hayan generado esos aportes, como mínimo rendimientos a la tasa máxima de interés remuneratorio que estipule la Superfinanciera para cada año de causación del aporte**, otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 4 En ningún caso ~~la Renta Vitalicia~~ **los subsidios vitalicios** de que trata el presente artículo constituyen una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA


Honorio Enriquez
Senador

Parágrafo 5 En el caso en que la persona afiliada no sea elegible para el Pilar Solidario y el monto de la Renta Vitalicia le sea inferior al monto de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, podrá solicitar la indemnización sustitutiva en el Componente de Prima Media y la devolución de saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, siempre que tenga ahorros en su cuenta individual, Deberá manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad

Atentamente,


HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ PINEDO
Senador


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador


16.0424